



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001422-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01174-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GIANLUCA GIAMMATTEO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01174-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de mayo de 2022, interpuesto por **GIANLUCA GIAMMATTEO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de abril de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)”

- a) Copia de la autorización otorgada a la empresa Telefónica del Perú (movistar) por parte de la Municipalidad para la instalación del poste en la ciudad de Chimbote, Urbanización Los Pinos e precisamente ubicado en la intersección entre la MZ. D 14 y D.15;
- b) Copia planimétrica y/o catastral y/o otros documentos donde se pueda apreciar el punto preciso de instalación con su respectiva toma fotográfica;
- c) Las normativas reglamentarias de acuerdo a los parámetros que la empresa debería respetar en fase de instalación de poste de telefonía y en lo específico cual es el punto exacto donde debe ser instalado (medianía, vereda etc;)
- d) Si a la fecha cuentan con algún tipo de señalación y/o denuncia administrativa referente a dicho poste por parte de la empresa Telefónica del Perú y/u otro ente Institucional; “sic

Con fecha 13 de mayo de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución 001309-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de junio de 2022<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud,

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 09 de junio de 2022.

así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la presente resolución no han sido recibidos.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación solicitada por el recurrente constituye información de acceso público.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado es nuestro).*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades estatales, de modo que la documentación que esta posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).*

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad los siguientes documentos: **i) Copia de la autorización otorgada a la empresa Telefónica del Perú (movistar) por parte de la Municipalidad para la instalación del poste en la ciudad de Chimbote, Urbanización Los Pinos e precisamente ubicado en la intersección entre la MZ. D 14 y D.15; ii) Copia planimétrica y/o catastral y/o otros documentos donde se pueda apreciar el punto preciso de instalación con su respectiva toma fotográfica; iii) Las normativas reglamentarias de acuerdo a los parámetros que la empresa debería respetar en fase de instalación de poste de telefonía y en lo específico cual es el punto exacto donde debe ser instalado (medianía, vereda etc.); y, iv) Si a la fecha cuentan con algún tipo de señalación y/o denuncia administrativa referente a dicho poste por parte de la empresa Telefónica del Perú y/u otro ente Institucional;** habiendo omitido la entidad con entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, debiendo anotarse que la entidad tampoco formuló descargos ante esta instancia hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Por otro lado, teniendo en cuenta los términos en que ha sido redactada la respectiva solicitud, es pertinente anotar que el derecho de acceso a la información pública comprende la transparencia de la información o documentación o cualquier otro medio que se encuentre en poder de la entidad al momento de la presentación de la respectiva solicitud, no encontrándose obligada la entidad a elaborar informes o análisis de la información con la que cuenta, sin que ello comprenda la extracción de datos de una base con la que cuenta.

Dicho de otro modo, los ciudadanos tienen el derecho de acceder a la información con la que cuenta la entidad, tal y como la posee, y conforme a los propios términos de la solicitud presentada por los recurrentes. Asimismo, el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia no es el pertinente para formular consultas, cuestionamientos o exigir actuaciones de la administración, debiendo limitarse las entidades a entregar aquella información con la que cuentan o tienen el deber de contar.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, comunicando de manera clara, precisa y veraz, de ser el caso, su inexistencia, siguiendo los criterios expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GIANLUCA GIAMMATTEO** en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **GIANLUCA GIAMMATTEO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIANLUCA GIAMMATTEO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:pcp.